

# JDO. 1A. INSTANCIA N. 2 CARTAGENA

SENTENCIA: 00113/2019-

**NARIO 0000992**

DEMANDANTE D/ña. XXXX  
Procurador/a Sr/a. XXXX  
Abogado/a Sr/a. D. MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA  
DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.  
Procurador/a Sr/a. XXXX  
Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA

En Cartagena, a 02 de septiembre de 2019

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 21 de noviembre de 2018 D. XXXX, bajo la representación procesal de D.<sup>a</sup> XXXX y la asistencia letrada de D. Miguel Angel Correderas García, presentó demanda de juicio ordinario contra Santander Consumer Finance, SA. En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, terminaba solicitando que se dictase sentencia estimatoria con los pronunciamientos contenidos en el suplico.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda y mediante el preceptivo traslado, Santander consumer finance S.A. bajo la representación procesal de D. XXXX y la asistencia letrada de D. XXXX, presentó escrito de contestación dentro del plazo legal. En dicha contestación estableció los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes y acabó solicitando que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

**TERCERO.-** La Letrada de la Administración de Justicia convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa del artículo 414 de la LEC.

Comparecidas todas las partes, y al subsistir el litigio entre ellas, se acordó el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora aclaró que en el contrato existían como cláusulas abusivas adicionales la comisión por devolución de recibos por 35 euros y la que establece unos intereses de demora del 24% nominal. Asimismo, que las consecuencias restitutorias no serían las establecidas por la entidad demandada, por aplicación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Y citó otras sentencias sobre el parámetro de referencia del tipo de interés aplicable. Todo ello recogido en la minuta de aclaraciones que se comprometió a aportar por Lexnet en plazo legal.

El letrado de la parte demandada manifestó que se renunciaba a la aplicación de tipo de interés de demora, manteniendo el remuneratorio pactado. Y declaró que se oponía a la ampliación de la demanda en cuanto a la declaración de abusividad de la comisión por devolución de recibos por 35 euros. El letrado proponente recurrió en reposición. Se desestimó y formuló protesta.

El letrado de la parte actora propuso los siguientes medios de prueba (presentó minuta de prueba separada de la minuta de aclaraciones):

Documentos aportados con la demanda y los que aportó en el acto: se admitieron. Requerimiento a la parte demandada para que aporte el estudio de solvencia realizada al consumidor antes de la contratación: se admitió. El letrado de la parte demandada recurrió en reposición la admisión. Se desestimó el recurso y

formuló protesta. El requerimiento se hizo en sala, emplazando a la parte demandada a su presentación en doce días hábiles. Interrogatorio de testigo empleado de la entidad que suscribió el contrato: se admitió. El letrado de la parte demandada recurrió en reposición la admisión. Se desestimó el recurso y formuló protesta. En la propia sala se emplazó a la parte demandada para su identificación en doce días hábiles. Asimismo, se acordó que, de no poder ser identificado dicho testigo, se emplazará a las partes para conclusiones, dejando sin efecto el señalamiento de vista.

Propuso los siguientes medios de prueba (presentó minuta): Documentos aportados con la contestación: se admitieron. La parte actora impugnó los documentos presentados por la parte demandada por su valor probatorio, especialmente los documentos números 7-10. a parte demandada impugnó los documentos presentados por la parte actora por su valor probatorio.

Se señaló para la vista el día 28 de octubre a las 10:00.

**CUARTO.-** Tras la audiencia previa la parte demandada presentó escrito en el que comunicaba que no podía dar cumplimiento a los requerimientos realizados en sala. Por ello, se dejó sin efecto la vista señalada, se emplazó a las partes para conclusiones por escrito y el pleito quedó visto para sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Planteamiento.**

D. XXXX formula contra Santander Consumer Finance, SA, una acción de nulidad de contrato de préstamo por usurario y, de forma subsidiaria, una acción de nulidad de la condición general de la contratación relativa a intereses remuneratorios.

El contrato fue suscrito el día 10 de febrero de 2011. Fijaba un tipo de interés nominal del 23,88% (TAE del 26,96% según los recibos, o del 29,89 % según el contrato).

Cuando se celebró el contrato, la entidad demandada no entregó una copia del mismo al cliente.

El Sr. XXXX presentó una reclamación a la entidad el día 13 de junio de 2018.

En el condicionado particular del contrato se indica un tipo de interés del 0% para la modalidad de pago a plazos, por lo que el cliente tuvo la creencia de estar contratando una financiación sin intereses.

En el mes de noviembre de 2011 la entidad remitió al actor el nuevo condicionado general por la publicación de la Ley 16/11, de Contratos de Crédito al Consumo. De ello puede inferirse que la propia entidad consideraba consumidor al Sr. XXXX.

La TAE establecida en el contrato supera el triple de la TAE media en España para los créditos al consumo en febrero de 2011.

Adicionalmente, el condicionado general resulta ilegible. Y en la solicitud suscrita se establecía que las disposiciones realizadas no devengarían ningún tipo de interés; por ello, era imposible que el consumidor pudiera ser conocedor de las condiciones del crédito en el momento de la contratación.

Por todo lo anterior, solicitó:

A. Con carácter principal, que se declarase la nulidad del contrato suscrito por usar un tipo de interés usurario, y consiguientemente se condenase a la entidad demandada a devolver la cantidad pagada por el cliente por todos los conceptos que hubiese excedido del capital efectivamente dispuesto. Además, intereses legales y costas.

B. Con carácter subsidiario, que se declarase la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, con los efectos restitutorios correspondientes; además, intereses y costas. Santander Consumer Finance, SA, se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que la decisión sobre si el tipo de interés pactado es notablemente superior al normal del dinero debería tomarse a la vista del interés generalmente ofrecido en el mercado de las tarjetas de crédito con modalidad de pago "revolving". De acuerdo con ello, el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato objeto de autos no resulta notablemente superior al normal del dinero. Además, negó las alegaciones sobre falta de incorporación y falta de transparencia. Por todo ello, solicitó la desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

## **SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia aplicable.**

Resulta de aplicación la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio 1908.

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de noviembre de 2015, considera aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios a los créditos al consumo en general, y a productos financieros complejos como los denominados créditos rotativos o "créditos revolving", iniciando una nueva línea doctrinal. Las principales novedades de la referida STS son las siguientes:

1ª.- Hace una interpretación extensiva del artículo del artículo 9 la Ley de Represión de la Usura entendiendo que dicho precepto es una manifestación de la flexibilidad de la regulación represora que permite que pueda ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2ª.- Se inclina decididamente por una interpretación objetiva y declara que para que operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley especial, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

3ª.- Para determinar la concurrencia de un «interés notablemente superior al normal del dinero», ha de tomarse en consideración no es el interés nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), esto es, el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido. Para la citada determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. En el supuesto comentado, el TS considera que un interés del 24,6% TAE que superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, debe considerarse «notablemente superior al normal del dinero».

4ª.- Además de ser notablemente superior al normal del dinero, es necesario para que el crédito sea usurario, que el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». La novedad que introduce el TS en la sentencia comentada es que para superar las dificultades de prueba del consumidor, traslada a la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" la carga de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Razona para ello que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Este razonamiento limita la aplicación de la nueva doctrina a las operaciones de crédito al consumo o similares. Por consiguiente, no considera en principio trasladable la citada doctrina a otros supuestos distintos de los créditos al consumo, a la espera de un desarrollo de esta nueva línea jurisprudencial.

6ª- El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que la sentencia define como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el consumidor estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

La SAP de Murcia, Sección 5ª, de Murcia, con sede en Cartagena, de 11 de marzo de 2019 (Ponente: Sr. XXXX) ha adoptado la línea jurisprudencial fijada por la referida sentencia del Tribunal Supremo:

*[...] procede seguir las pautas objetivas marcadas por la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, dictada por el Pleno, para determinar cuándo un interés remuneratorio es usurario.*

*Conforme a dicha sentencia, la Ley de Represión de la Usura, Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, resulta de perfecta aplicación a los supuestos de créditos al consumidor mediante uso de tarjeta expedida por la entidad financiera, por cuanto que el art. 9 del texto legal establece: "lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".*

*En esa sentencia, después de dejar sentado que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"; que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)", considera que, en el supuesto más paradigmático del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se estará en presencia de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso" cuando, atendido el 'interés normal*

del dinero', que puede consultarse acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España, el interés remuneratorio pactado supere "el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato".

En este caso, el tipo de interés remuneratorio pactado, (\*era de) un TAE 20,9 %. Comparado con los valores que fija el Banco de España, supera en más de dos veces y medio el interés medio del mercado en el crédito personal, establecido en el 8,11% cuando fue suscrito el contrato, abril de 2015, cumpliéndose, pues, la primera de las premisas.

Viene a alegar la apelada que el interés pactado es el habitual para tarjetas del crédito, que las tarjetas de crédito del mercado tienen un tipo de interés muy superior a los préstamos al consumo y que el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor. Sin embargo, la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura una justificación para eludir la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique, y dicha sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 sólo considera aceptable un interés desproporcionado cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", pues en tal caso "está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal", pero no cuando tan sólo se alegue el "riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"; y, por otro lado, deja claro que, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", es la entidad financiera la que tiene la carga de justificar la concurrencia de "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", sin que la demandante y aquí apelada las haya justificado.

Por todo ello, como hemos anticipado, se debe concluir que el interés pactado es usurario.

TERCERO.- La consecuencia del carácter usuario del crédito es la que expone la comentada sentencia del Tribunal Supremo: la prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Ahora bien, la cantidad concedida incluye los intereses, que, como se ha dicho, son usurarios y que, por tanto, han de ser excluidos desde su origen. La nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios consiste en la retroacción de la eliminación de la obligación de pago de intereses de tal índole desde la fecha de inicio del contrato, debiéndose computar las cantidades satisfechas en tal concepto al pago del principal, estando éste integrado, exclusivamente, por las cantidades efectivamente dispuestas por la demandada.

La solución que se impone, también contemplada por otras sentencias de Audiencia Provinciales (ej.: sentencias de la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial de Murcia de 18 de enero de 2018, nº 27/2018, rec. 901/2017 , y de la Audiencia Provincial de Ávila, Sección 1ª, de 28 de enero de 2019, nº 39/2019, rec. 11/2019 ) es la de que, a ese efecto, la parte actora, en trámite de ejecución de sentencia, deberá presentar nueva liquidación sujetándose a tales parámetros.

### **TERCERO.- Examen del caso de autos.**

En primer lugar, es necesario advertir que en el caso de existe una cierta confusión sobre la TAE aplicada. El escrito de contestación aclara que aunque el contrato se celebró el 31 de enero de 2011, el 1 de noviembre de 2011 se produjo una novación que supuso que la TAE establecida en el contrato se fijase en un 26,68%. Y a partir de marzo de 2015, la TAE aplicada se elevó a un 26,96%, debido -según la misma parte-, a que un cambio de la normativa obligó a realizar su cálculo sobre una base de 365 días al año, en lugar de 360.

Ya se tome como referencia una TAE del 26,68% o del 26,96% (que es el máximo que consta en las tablas de liquidación de intereses), la consecuencia es la misma, dado que en todo caso se supera notablemente y sin justificación el tipo de interés medio de las operaciones de préstamo al consumo correspondiente a la fecha en la que se firmó el contrato (8,30% en el mes de enero de 2011).

A partir de la Circular 1/2010 de 27 de enero, el Banco de España excluyó expresamente la financiación con tarjetas de pago aplazado o *revolving* de las estadísticas propias del crédito al consumo general, publicando índices estadísticos propios de las operaciones de crédito como la de autos, de suerte que estadísticamente se hace una distinción entre los precios del crédito *revolving* y asociado a tarjetas y el resto de las operaciones de préstamos al consumo.

Ahora bien, no es este tipo (el de las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito), el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo.

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad radical del contrato suscrito. Según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el consumidor sólo estará obligado a devolver la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (artículo 3 de la Ley Azcárate). La Ley no contempla el pago de intereses.

Para concluir, dado que el contrato sigue en vigor y han seguido devengándose intereses durante la sustanciación de este procedimiento, no ha lugar a fijar en esta resolución las cantidades a devolver por la entidad financiera, debiéndose efectuar en fase de ejecución de sentencia (sin perjuicio del cumplimiento voluntario por la referida entidad).

Declarada la nulidad del contrato, no ha lugar a pronunciarse, específicamente, sobre las cláusulas contractuales cuya abusividad se denuncia.

### **CUARTO.- Costas.**

El artículo 394, apartado primero, de la LEC establece que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas

sus pretensiones. Por lo tanto, al haberse estimado íntegramente la demanda procede la condena en las costas de la parte demandada.

Por todo lo anterior, dicto el siguiente

### **FALLO**

Estimando la demanda interpuesta por D. XXXX contra Santander Consumer Finance, SA, se declara la nulidad del contrato de la tarjeta de crédito suscrito entre las partes con número XXXX, objeto de este pleito. Se condena a Santander Consumer Finance, SA, a devolver al demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Además, se condena a la parte demandada al pago de intereses legales del artículo 576 de la LEC y las costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado el importe correspondiente al depósito que exige la D.A. 15ª de la L.O.P.J., lo que deberá ser acreditado. El ingreso se efectuará en la cuenta expediente correspondiente a este órgano judicial y al procedimiento de que se trate, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un Recurso, seguido del código y tipo de recurso que se interpone (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones del Secretario Judicial; 02- Apelación; 03- Queja).

Así lo pronuncia, manda y firma XXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Cartagena. Doy fe.